



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00256-00
Accionante: Leidy Johana Parra Carranza
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la
Referencia: Universidad de Pamplona
Acción de Tutela

Leidy Johana Parra Carranza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.754.024; actuando en causa propia, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad de Pamplona**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como hechos que dan sustento a la acción, señala, entre otros, los siguientes:

- Indica que se presentó a la Convocatoria 2149 denominada ICBF 2021 aspirando al cargo identificado con el código OPEC 166308 Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.
- Destaca que en el marco del referido concurso de méritos presentó las pruebas de conocimientos en la ciudad de Bogotá.
- Aduce que en las pruebas escritas presentadas presentan inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas.
- Señala que el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que una vez presentadas las pruebas escritas del aspirante podía hacer la reclamación dentro de los 5 siguientes a la presentación de la prueba.
- Arguye que interpuso la reclamación correspondiente en los términos establecidos obteniendo como respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil una citación para el día 17 de julio de 2022, para acceder al material de las pruebas escritas.
- Pone de presente en el momento de la citación se establecen unas recomendaciones, las cuales aduce vulneran los derechos fundamentales en razón de la restricción del tiempo de exhibición (120 minutos) y la forma de recaudo de la prueba al no permitir utilizar recursos digitales ni tecnológicos que permitan objetar y fundamental adecuadamente las reclamaciones.

Ahora bien, como pretensiones de la acción solicita: i) se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho a la defensa, trabajo, acceso a la carrera administrativa, acceso a la información, desempeño y acceso a cargos públicos,

mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe; ii) se ordene proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria, **sin restricciones**; iii) se permita el uso de herramientas tecnológicas que permitan recaudar el cuadernillo de preguntas y respuestas; iv) de manera subsidiaria se amplíe el horario establecido para el acceso a las pruebas y v) que se permita el derecho de postulación con un profesional del derecho.

Así mismo, solicita la adopción de la siguiente medida provisional:

“(...)DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR : ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021, sin restricciones, por ser una prueba conducente, pertinente y necesaria para demostrar las inconsistencias en las preguntas y en su defecto se permita el uso de herramientas tecnológicas el día 17 de julio de 2022 para la revisión del cuadernillo de preguntas. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016 expuso:

“2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.

3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)”

En el presente asunto, se observa que las pretensiones expuestas están encaminadas a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Pamplona, que la exhibición del cuadernillo de preguntas correspondientes a las pruebas de

¹ Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

conocimientos del concurso de méritos 2149 denominada ICBF 2021, sin restricciones, permitiendo el uso de herramientas tecnológicas.

De lo anterior, debe decirse que, de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio, no se determina la amenaza a los derechos de la accionante que configuren un perjuicio que ofrezca la urgencia de adoptar una medida provisional, por cuanto no es posible determinar a primera vista la ocurrencia de un perjuicio cierto, inminente e irremediable, que habilite al Juez Constitucional para proferir una decisión en ese sentido.

Ahora bien, debe decirse que aun cuando la exhibición en el marco del proceso de selección referido tendrá lugar el 17 de julio de 2022, ello no es un elemento que por sí mismo afecte de manera grave los derechos de la accionante o que hagan nugatorio un eventual fallo favorable a sus pretensiones, por cuanto en el caso de encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, será en la sentencia que se disponga la orden u órdenes necesarias para garantizar de manera transitoria o permanente y de la mejor manera posible dichos derechos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido, y así mismo adoptar una medida como la pretendida por la accionante en este momento, sin haberse dado la oportunidad de las partes de ejercer su derecho de la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información y elementos para la adopción de la medida provisional.

De igual forma, respecto al carácter reservado de las pruebas y la posibilidad de la reproducción física o digital de los cuadernillos, sin que implique prejuizgamiento alguno, el Despacho se remite a lo señalado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-180 de 2015, en la cual indicó:

“(…) La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito. (…)

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros. (…)”

Así las cosas, se negará la solicitud de medida provisional solicitada, por no haberse acreditado siquiera sumariamente un perjuicio irremediable e impostergable que revista de ser cierto, inminente y urgente.

2. Admisión de la acción de tutela

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la acción de tutela presentada por **Leidy Johana Parra Carranza** antes identificada, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad de Pamplona**.

TERCERO. – Vincular a la presente acción de tutela al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, atendiendo los hechos esgrimidos en el escrito de tutela y la necesidad de garantizar sus derechos a la contradicción y la defensa.

CUARTO. - Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, Doctora **Mónica María Moreno** y/o quien haga sus veces o a su delegado(a), al **Rector de la Universidad de Pamplona**², Doctor **Aldo Pardo García** y/o quien haga sus veces o a su delegado(a) y a la **Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, Doctora Lina María Arbeláez³, teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. – Por secretaría, ofíciase a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad de Pamplona**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente acción, aporten con destino a las presentes diligencias:

- a. Copia de los actos administrativos, reclamaciones, derechos de petición y sus respuestas, emitidos respecto de la accionante **Leidy Johana Parra Carranza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.754.024, aspirante al cargo identificado con el código OPEC 166308 Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 Convocatoria 2149 denominada ICBF 2021

SEXTO. - Conceder a las entidades accionadas y a la vinculada, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o solicite la práctica de las que considere necesarias.

SÉPTIMO. - Ténganse como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Pamplona**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

² notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

³ Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

a.- Informe que dé cuenta de los hechos que la accionante **Leidy Johana Parra Carranza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.754.024 considera vulneran sus derechos fundamentales, específicamente con las restricciones impuestas a la jornada de exhibición del cuadernillo de las pruebas de conocimiento.

NOVENO. – ORDENAR a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, publicar en su página web dentro del micrositio de la convocatoria correspondiente, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción (adjuntando el escrito de tutela y el presente auto), con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.

DÉCIMO. - Por Secretaría, infórmesele a la accionante, a las entidades accionadas y a la vinculada, que los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c87467550390a0fcfab67c710d443f34e09f3b6a37e331a15bf317c2e4811**

Documento generado en 14/07/2022 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>